

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la demanda de sucesión de los causantes Saúl de Jesus Ochoa Giraldo y María Gertrudis Ríos de Ochoa, para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 1.444
Actuación: Sucesión
Causantes: Saúl de Jesús Ochoa Giraldo y María Gertrudis Ríos de Ochoa
Radicado: 76 001 3110 001 2020 00241 00
Providencia: Inadmisión de la demanda

Las señoras CARMEN ADRIANA OCHOA RIOS, SANDRA SILVANA OCHOA RIOS y los señores YULDER OCHO RIOS y EDISON OCHOA RIOS, en su calidad de hijos, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de apertura de la sucesión de los causantes SAÚL DE JESÚS OCHOA GIRALDO y MARÍA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA, fallecidos, 23 de septiembre de 1996 y 7 de septiembre de 2020, respectivamente, en el municipio de Santiago de Cali, lugar de su último domicilio.

Revisada a la luz de los artículos 82, 83, 85, 89, 90 y 487 y s.s. del C.G.P., observa el Despacho, que presenta una falencia que incide en su admisión:

1. Se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de artículo 489 del C.G.P., el cual remite al artículo 444, el que dispone “4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considera que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.* El que dispone “... *Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados*”.
2. Tratándose el presente trámite de un proceso liquidatorio, donde no hay demandantes ni demandados; accionantes o accionados, sólo herederos, legatarios o cesionarios de éstos, el cónyuge o compañero permanente, quienes

pueden solicitar hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes se les reconozca su calidad, se debe precisar cuál es el lugar de residencia y/o domicilio y correo electrónico de quiénes inician el tramites sucesoral, como de quién se solicita su requerimiento, para los efectos dispuestos en el artículo 492 del C.G.P.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

RESUELVE:

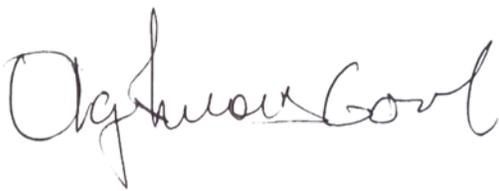
PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN de los causantes SAÚL DE JESUS OCHOA GIRALDO, presentada a través de apoderada judicial, por CARMEN ADRIANA OCHOA RIOS, SANDRA SILVANA OCHOA RIOS, YULDER OCHO RIOS y EDISON OCHOA RIOS

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora MARÍA ALEJANDRA COLLAZOS LOZANO, identificada con la C.C. No. 1.107.090.676 y T.P. No. 327.310, como apoderada judicial de las señoras CARMEN ADRIANA OCHOA RIOS, SANDRA SILVANA OCHOA RIOS y los señores YULDER OCHO RIOS y EDISON OCHOA RIOS, en los términos y para los efectos de los poderes memoriales otorgados.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00
A.M.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ